C.A. de Copiapó.

Copiapó, uno de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 8 de abril pasado, comparece doña **SALLY DAYANA CORTES ASTUDILLO,** trabajadora dependiente, cédula de identidad número 14.099.856-7, domiciliada en calle Las Brisas N° 401, sector Altiplano Sur, comuna de Freirina; e interpone acción de protección en contra la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE FREIRINA,** representada legalmente por su Alcalde, don César Orellana Orellana, ambos con domicilio en O'Higgins N° 1016, de la misma localidad, por su negativa a conceder una repactación de su deuda de agua potable y la reposición del servicio básico, acto que califica como arbitrario y que habría vulnerado sus derechos a la vida, integridad física y síquica y a la protección de la salud, de los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Al efecto indica que en el año 2010 solicitó a la recurrida que suspendiera el servicio de agua potable de su propiedad, pues no la estaba habitando. Sin embargo, con el paso del tiempo se fue acumulando una deuda por concepto de cargos fijos que a la fecha asciende a $258.547. Posteriormente, refiere que por cuestiones familiares debió volver a habitar dicha propiedad, necesitando regularizar la mencionada, para que así tanto ella como su familia puedan acceder a agua potable, más aun en el actual escenario de pandemia.

Por lo anterior, con fecha 23 de marzo de 2020, concurrió hasta la Municipalidad, para repactar su deuda, sin embargo, en la oportunidad se le indicó que ello no era posible y que debía pagar la deuda de manera completa, sin existir más alternativas. Agrega que en dicho momento exhibió un certificado del registro social de hogares, que da cuenta que su familia pertenece a un grupo de ingresos menores. Asimismo, indica que también exhibió documentación que acredita que su hija padece un problema respiratorio crónico, que la hace mucho más vulnerable ante un contagio de COVID-19.

Seguidamente, señala que en la actualidad se encuentra en un escenario insalubre que sólo se aminora por la ayuda de vecinos que le entregan agua en bidones para cocinar, ir al baño y hacer aseo.

KEPTPXWXKN

Luego, precisa que no desconoce la deuda ni cuestiona su monto, sino que lo único que solicita que se le restablezca el suministro de agua y se le permita solucionar la deuda en cuotas, pues no cuenta con las facultades económicas suficientes para realizar un solo pago.

Con posterioridad, aduce que la suspensión del suministro de agua potable, pone en riesgo la vida y salud de toda su familia. Por otra parte, refiere que la decisión de la recurrida es arbitraria al carecer de la debida racionalidad, pues igualmente puede obtener el pago de la deuda por medio de parcialidades, sin ser necesario privarlos del acceso al agua potable, en el actual contexto de emergencia sanitaria que afecta a todo el país.

Posteriormente, cita y transcribe los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Constitución, afirmando que la recurrida ha vulnerado el ejercicio de los derechos que dichas normas consagran, agregando que un argumento puramente económico no puede estar por sobre consideraciones humanitarias, por lo que solicita que se acoja el presente arbitrio constitucional, ordenándose a la recurrida que repacte su deuda y restablezca el suministro hídrico en su propiedad.

Con fecha 21 de abril del presente año la recurrida evacuó el informe que le fue requerido, solicitando el rechazo de la acción de protección, con costas, conforme a los antecedentes que en síntesis se exponen a continuación.

En primer lugar, señala que la recurrente ha omitido información relevante. En este sentido, refiere que efectivamente la recurrente mantiene una deuda de $258.547, de acuerdo al medidor de servicio registrado a su nombre y que corresponde al cargo fijo acumulado en el tiempo de 10 años. Sin embargo, sostiene que el domicilio informado por la recurrente de calle Las Brisas N° 401, Población Altiplano Sur, es de propiedad de don Luis Escobar Thenoux, cónyuge de la recurrente, quien además de tener una deuda de agua potable a agosto de 2018 por $552.881, mantiene vigente la causa penal O-260-2019 del Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, por haber manipulado el medidor.

Seguidamente, indica que la recurrente informó al Municipio ser propietaria de un sitio eriazo, aledaño a la propiedad de su cónyuge, inmueble que posee un medidor de agua con la deuda de $258.547. Sin embargo, sostiene que la recurrente jamás ha acreditado la efectividad de la propiedad que indica, pues no existe subdivisión, ni

KEPTPXWXKN

escritura. Así, afirma que al Municipio sólo le consta un inmueble, esto es, el de Las Brisas N° 401, de propiedad del cónyuge de la recurrente. Por lo mismo, advierte que es imperioso que antes que la Municipalidad pueda ofrecer algún tipo de solución a la recurrente, que ésta aclare la situación del inmueble que actualmente habita.

Más adelante refiere que con fecha 31 de agosto de 2018, se informó por escrito a la recurrente la deuda del inmueble, documento en que consta su firma y que corresponde al medidor ubicado en calle Las Brisas N°401, Altiplano Sur, indicando además que todos los inmuebles en la comuna sujetos al sistema de agua potable provisto por el Municipio, posean o no una casa habitación edificada, tienen un medidor, razón por la cual el cálculo corresponde sólo al consumo establecido en el inmueble determinado y no respecto de los terrenos vecinos.

Por otra parte, aduce que no consta en la Municipalidad ninguna solicitud formal o reclamo respecto del cálculo de la deuda y enfatiza que la recurrente no señala el modo en que se habrían vulnerado sus garantías constitucionales y menos aún cómo ello sería consecuencia del actuar del Municipio. Luego agrega que las condiciones para la subsistencia de la recurrente y su familia no se han visto amenazadas, toda vez que en tanto cumpla con su obligación legal de pagar lo debido, se le restituirá el suministro de agua potable, igual como podría acontecer si su cónyuge paga su propia deuda correspondiente al inmueble en que realmente ella habita.

De igual modo, califica el accionar de la recurrente como oportunista, pues pretende aprovecharse de la contingencia del COVID-19 para evadir el pago de su deuda que conoce perfectamente desde el año 2018. Además, cita los artículos 13, 60 y 63 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, para fundar que es deber del Municipio y su Alcalde, resguardar el patrimonio Municipal, lo que incluye gestionar cobros por vía administrativa y judicial y suspender los derechos y concesiones otorgadas cuando no se cumplan con las condiciones establecidas.

Por último, hace presente que el Municipio otorga además el servicio de distribución de agua potable mediante un camión aljibe, para los habitantes que así lo soliciten, por lo que la recurrente en ningún caso se encontraría privada de acceder a dicho recurso.

KEPTPXWXKN

Con posterioridad, esta Ilustrísima Corte solicitó a la recurrida que no obstante lo informado, aclarara su disposición para acceder en la actualidad a una repactación en cuotas de la deuda registrada en el medidor de la recurrente, junto con la reposición del servicio.

Ante ello, la Municipalidad refirió que previo a establecer bases para un acuerdo de pago, la recurrente debe aclarar la deuda de la que pretende hacerse cargo, esto es, la del inmueble que habita de Las Brisas N° 401, Población Altiplano Sur, que corresponde a su cónyuge y que registra una deuda $552.881**,** o bien de la suma alegada en el recurso por $258.547, pero que en realidad corresponde a una deuda originada por un medidor ubicado en un sitio eriazo.

Asimismo, ante ello, la recurrente hizo presente que desde un inicio han sido claros en que su pretensión es obtener un convenio de pago para el medidor N° 3.576.410, correspondiente a la vivienda de Las Brisas 401, N° 1 de Registro, a nombre de Sally Cortés Astudillo. Además, agrega que por circunstancias que le son ajenas, el sitio eriazo del cual es propietaria, efectivamente colinda con el sitio de su cónyuge, con quien ya no convive, situación de vecindad que es anterior a que ellos fueran pareja. Recalca que son sitios distintos y que la recurrida insiste en involucrar la situación de ambos, sólo para confundir a esta Ilustrísima Corte.

Ante tales presentaciones, esta Ilustrísima Corte, estimando que la recurrida no había dado estricto cumplimiento en cuanto a aclarar su disposición para acceder a una repactación de la deuda registrada en el medidor de la recurrente, junto con la reposición del servicio, y con el fin de evitar mayores dilaciones, ordenó traer los autos en relación y agregó extraordinariamente la presente causa para la tabla del pasado jueves 28 de mayo; oportunidad en que compareció a realizar sus alegatos únicamente el abogado don Fabricio Alexander Vásquez Vergara, en representación de la recurrente. Acto seguido, la causa quedó en estudio y luego en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

Primero: En autos ha comparecido doña Sally Dayana Cortes Astudillo, deduciendo acción de protección en contra de la Ilustre Municipalidad De Freirina, por su negativa a concederle una repactación de su deuda de agua potable y la reposición del servicio, acto que califica como arbitrario y vulneratorio de sus derechos a la vida, integridad física y síquica y a la protección de la salud. En apoyo

KEPTPXWXKN

de los fundamentos expresados en la parte expositiva, acompañó al proceso copias de la boleta del servicio de agua potable, del detalle de la deuda del suministro y de la cartola del registro social de hogares del Ministerio de Desarrollo Social.

Segundo: La Ilustre Municipalidad de Frerina al informar el recurso, solicitó su rechazo, con costas, conforme a los argumentos ya señalados y acompañando a los autos, los siguientes documentos:

1) Memorándum N° 43 de 15/04/2020, remitido por don Francisco Román, Director suplente de la Dirección de Rentas y Cobranzas Municipales a doña Karla Díaz, Asesor Jurídico Municipal.

2) Memorándum N°120 de 06/08/2018, suscrito por doña Marcela González, Directora de Administración y Finanzas, dirigido a don Juan Malearan, Director de Obras Municipales, para notificar a deudores de suministro de agua potable de la comuna, con los siguientes documentos adjuntos: (1) Listado de deudores; (2) Notificación a entregar a doña Sally Cortes Astudillo; y (3) Notificación a entregar a don Luis Escobar, cónyuge de la recurrente.

3) Resumen de deuda de 31/08/2018 de inmueble aledaño a la propiedad del Sr. Luis Escobar, que sería de propiedad de doña Sally Cortes.

4) Resumen de deuda de 31/08/2018 de vivienda ubicada en Las Brisas N° 401, Altiplano Sur, de propiedad de don Luis Escobar, suscrita por doña Sally Cortes.

5) Certificado de dominio vigente de propiedad a nombre de don Luis Escobar, ubicada en sector Altiplano Sur de la comuna de Freirina, rolante a fojas N°101 N°86 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Freirina correspondiente al año 2002.

6) Solicitud de permiso de edificación N° 84 de 01/07/2003, de inmueble ubicado en sector Altiplano Sur Alto, propietario don Luis Escobar Thenoux, inscrito a fojas N°101, N° 86 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Freirina, correspondiente al año 2002.

7) Certificado de Recepción N° 96 que da cuenta que el Director de Obras Municipales de Freirina, con fecha 04/08/2004, recibió la construcción de una vivienda de un piso en calle Las Brisas N° 401,

KEPTPXWXKN

Población Altiplano Sur, de propiedad de don Luis Escobar Thenoux, conforme a la solicitud de permiso de edificación N° 84 del 01/07/2003.

8) Certificado de Matrimonio, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 20 de abril de 2020, folio N° 500312748744, que da cuenta de la celebración de matrimonio entre la recurrente doña Sally Cortes y don Luis Escobar Thenoux.

Tercero: El recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se señalan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, para que pueda prosperar, es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, esto es, uno de los derechos expresamente garantizados por la acción de protección.

Cuarto: Conforme a los antecedentes ya señalados, resulta claro para esta Corte que la recurrente y su familia efectivamente se han visto impedidas de acceder al servicio de agua potable suministrado por la Ilustre Municipalidad de Freirina, como consecuencia de registrar una deuda acumulada desde hace aproximadamente diez años por concepto de cargo fijo.

En cuanto a las alegaciones realizadas por la recurrida, en cuanto a la necesidad que la recurrente aclare a qué deuda concreta registrada en cuál medidor es por la que está recurriendo, se estima que ello es irrelevante, pues es del todo evidente que ésta ha accionado en su afán de obtener una reposición del servicio de agua potable y un convenio de pago, respecto del medidor N° 3.576.410, mismo que precisamente aparece a nombre de la recurrente, conforme al recibo emitido por el propio Municipio recurrido y que fuera acompañado al recurso de autos.

Quinto: El artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica y si bien nuestro ordenamiento no reconoce de un modo expreso el denominado “derecho al agua”, resulta

KEPTPXWXKN

evidente que éste constituye una condición básica para hacer viable el legítimo ejercicio del derecho a la vida. Lo anterior, es aún más cierto en el contexto actual de emergencia sanitaria que afecta al país y al mundo entero, donde cualquier barrera en su acceso, constituye no sólo una amenaza para su vida y salud, sino que además una dificultad ostensible para dar cumplimiento a las sugerencias e instrucciones de la autoridad para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, afectándose de esta manera a la salud pública.

Sobre el particular, la declaración de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) realizada el 28 de julio de 2010, ha tenido por finalidad incluir el acceso al agua potable y servicios sanitarios básicos como un derecho humano y el Estado de Chile ha recogido la importancia del derecho de acceso al agua potable y al sistema de saneamiento desde antes de la declaración de la Asamblea General de la ONU, lo que se refleja, entre otras acciones, mediante el incremento notable de los cupos y montos del subsidio al agua potable, beneficio que contribuye que el acceso al agua potable y al sistema de saneamiento se encuentren al alcance de los sectores más vulnerables y marginados de la población, ayudando con ello a cristalizar el anhelo de un acceso universal a este recurso.

Por otra parte, es preciso mencionar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debidamente suscrito y ratificado por el Estado de Chile, reconoce en su artículo 11 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, lo que incluye una serie de condiciones materiales mínimas para su existencia y desarrollo, tales como alimentación, vestido y vivienda adecuados. Al efecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en la Observación General Nº 15, ha subrayado que el derecho al agua, forma parte del mencionado derecho a un nivel de vida adecuado, definiéndolo como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, estando además indisolublemente ligado al derecho a la salud.

Sexto: Dada la importancia que tiene el derecho al agua, resulta nítido para esta Corte que la negativa de la Ilustre Municipalidad de Freirina para restablecer el suministro a la recurrente, carece de la debida racionalidad, más aún si se tiene en consideración el contexto crítico de emergencia sanitaria y que además para ello la recurrida ha

KEPTPXWXKN

enarbolado hechos que ni siquiera guardan relación con el medidor y deuda de la recurrente.

De este modo, se aprecia que el actuar de la entidad edilicia ha sido arbitrario, al establecer una carga a la recurrente que por la gravedad de las consecuencias a las que se expone ella y su familia es desproporcionada y porque además el Municipio cuenta con otros medios eficaces para obtener la solución de su crédito, ya sea otorgando un convenio de pago o mediante el ejercicio de las acciones de cobro que crea procedentes.

Asimismo, se aprecia que dicho actuar arbitrario del Municipio ha conculcado en grado de amenaza el legítimo ejercicio del derecho a la vida de la recurrente y su familia, por lo que toca ahora analizar las medidas que se adoptarán para el restablecimiento del imperio del derecho.

Séptimo: No obstante lo razonado en los motivos precedentes, esta Corte concluye que la acción de protección no es la vía para obligar a un acreedor a otorgar parcialidades, pues ello queda dentro del ámbito de las facultades que el propio Ordenamiento le reconoce.

Sin embargo, se ha advertido que la recurrida se ha negado a otorgar un pronunciamiento expreso a la solicitud de repactación realizada por la recurrente, cuestión que es contraria al derecho a realizar peticiones a la autoridad, previsto en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Es por este motivo, que al efecto se ordenará a la recurrida que dentro de un término acotado, exprese su voluntad a conceder un calendario de pago por la deuda acumulada en el medidor N° 3.576.410, a nombre de la recurrente y en su caso, una propuesta específica que deberá tener en consideración las limitadas facultades económicas de esta última.

Por otra parte, existiendo una evidente necesidad de cautela urgente, se ordenará a la recurrida a restablecer de un modo inmediato el suministro de agua potable, debiendo la recurrente pagar los consumos que genere mes a mes, sin perjuicio de la facultad del Municipio de iniciar las gestiones de cobro judicial que estime pertinentes en caso que no exista un acuerdo de solución entre las partes.

KEPTPXWXKN

Octavo: Conforme se viene diciendo, se acogerá el arbitrio constitucional de autos, sin costas, por no haberse requerido por la recurrente.

Por estos motivos y con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE,** sin costas, la acción de protección interpuesta en estos antecedentes por doña Sally Dayana Cortes Astudillo, en contra de la Ilustre Municipalidad de Freirina, ordenándose a esta última a:

1. Restablecer en el plazo máximo de 24 horas el servicio de agua potable relativo al medidor N° 3.576.410, a nombre de la recurrente y debiendo esta última pagar los consumos que se generen mes a mes, plazo de reposición que se contará desde que esta sentencia sea notificada legalmente a la recurrida y no obstante los recursos que se puedan hacer valer.

2. Dar una respuesta formal a la recurrente sobre su disponibilidad para acceder a una repactación de la deuda acumulada en el antedicho medidor, y en su caso, una propuesta concreta y específica de parcialidades que deberá tener en consideración sus limitadas facultades económicas, debiendo además informar dicha respuesta a esta Corte en el plazo máximo de 15 días, sin perjuicio de su facultad de proceder al cobro judicial de la deuda si no existe un acuerdo entre las partes.

Regístrese y notifíquese a la recurrente al correo electrónico indicado en el tercer otrosí del libelo de folio 1 y a la recurrida mediante oficio remitido por la vía más expedita.

Redacción del Ministro señor Antonio Ulloa Márquez.

N° Protección-131-2020.

KEPTPXWXKN

En Copiapó, a uno de junio de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Aida Ines Osses Herrera
Ministro(P)
Fecha: 01/06/2020 12:38:38

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro
Fecha: 01/06/2020 12:38:38

Antonio Mauricio Ulloa Márquez
Ministro
Fecha: 01/06/2020 12:39:20

KEPTPXWXKN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Ines Osses H. y los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Antonio Mauricio Ulloa M. Copiapo, uno de junio de dos mil veinte.

En Copiapo, a uno de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

KEPTPXWXKN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl